

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 57176
CAUSA N° 15.206/2021/CA1 - SALA VII - JUZGADO N° 69
Autos: "BARRIOS, DIEGO ANTONIO C/ GRIMALT, JULIO CÉSAR Y OTRO S/ DESPIDO".
Buenos Aires, 16 de abril de 2025.

VISTO:

La resolución del Sentenciante de grado, que hizo lugar a la excepción de incompetencia territorial opuesta por la parte demandada y, en consecuencia, declaró la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para continuar entendiendo en la presente contienda, viene a esta instancia apelada las partes, con sus respectivas réplicas, a tenor de las prestaciones digitales que se visualizan en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Y CONSIDERANDO:

I. En atención a la índole de la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal, se requirió la opinión del Ministerio Público Fiscal, que se expidió a través del dictamen del Fiscal General Interino, obrante a fs. 267/269 de la foliatura digital.

Este Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el Representante del Ministerio Público Fiscal, razón por la cual se anticipa que la queja no tendrá favorable recepción en esta Alzada.

Liminarmente, conviene memorar que el artículo 24 de la L.O. establece, en su parte pertinente, que "será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de la celebración del contrato, o el del domicilio del demandado". Los términos de la norma en cuestión han generado que se califique a la competencia de esta justicia del trabajo como opcional (v. Pirolo, Miguel Á., "Derecho procesal del trabajo", 4 edición, 2017, pág. 78).

Al respecto, cabe señalar que al demandar, la actora fundó la competencia de Justicia Nacional del Trabajo únicamente en el hecho de haber prestado tareas como chofer para los titulares del local que se dedica a la venta de productos de limpieza con el nombre de fantasía "JS LIMPIEZA", al menos tres días a la semana en el ámbito capitalino (v. demanda a fs. 4/18, punto IV HECHOS), ya que, en orden al del domicilio de los demandados, indicó que éste se ubicó en la calle Jacinto Díaz N° 1069, San Isidro, provincia de Buenos Aires, a la vez que omitió precisar el lugar de su contratación -v. fs. 10/37-.

Sin embargo, los demandados -quienes denunciaron su domicilio en la localidad de San Isidro, Pcia de Bs. As.-, en su responde, negaron que



el lugar de prestación de servicios del actor se hubiese situado en esta jurisdicción, en tanto que sostuvieron que el radio comercial del establecimiento del cual son titulares y que se encuentra radicado en la localidad de San Isidro, se circumscribe a la zona norte de la provincia de Buenos Aires. Asimismo, denunciaron que el actor fue contratado en la sede de la empresa con domicilio en la calle Jacinto Díaz N° 1069 - San Isidro - Pcia. de Buenos Aires y que es allí donde el actor cumplió sus tareas -v. fs. 83/94, punto II y fs. 104/111, punto II-.

Ahora bien, ante la negativa de la parte demandada respecto al lugar de prestación de tareas en esta jurisdicción, correspondía a quien pretende la radicación ante la Justicia Nacional del Trabajo la carga de la prueba de la veracidad de sus asertos, en virtud de la directriz que dimana del artículo 377 del CPCCN. En este punto, el art. 76 in fine de la L.O. dispone que *"El actor deberá contestar las excepciones dentro del plazo de tres días de notificado su traslado y ofrecer dentro del mismo plazo la prueba de aquéllas"*.

En el caso, se dispuso la apertura a prueba de la excepción de incompetencia y se produjo la prueba testimonial que consistió en las declaraciones de Tomás Gabriel Pavón Michelorena y María Soledad Márquez, traídos por los demandados, y Heber Daniel Maidana y Luis Alfredo Veliz, presentados por el actor e impugnados por la contraparte -v. fs. 223, 225, 227, 229 y 231/233-.

Ahora bien, la prueba testimonial rendida a instancias de la parte actora demuestran que el actor hacía repartos en esta Capital Federal con habitualidad. En este sentido, el testigo Heber Daniel Maidana -v. fs.227- , quien trabajó con el actor en el emprendimiento de los demandados, aseguró, tras ser interrogado por las tareas de Barrios, que "...El hacía chofer de reparto de mercadería. tareas de depósito y cobranzas también", le consta "Porque trabajaba a la par, hacia lo mismo. He salido con él a hacer repartos también" [...] ¿Por dónde hacia los repartos? "La mayoría de las veces capital federal, después zona sur, zona norte, donde toque, poro el por lo general venía a capital, microcentro, la mayoría de los días venia para acá, capaz tenía un día que lo mandaban a zona norte o zona sur".

Por su parte, el testigo Luis Alfredo VELIZ, quien manifestó que fue compañero del actor desde el año 2016 al 2021 -v. fs. 229- afirmó, con referencia al lugar donde el actor realizaba el reparto, que "Tenía distintos días, teníamos hojas de ruta que se dividían en tres partes, CABA, Pilar y San Isidro, así lo dividíamos. Capital iba y venía 3 o 4 veces a la semana, depende la cantidad de trabajo...". Asimismo, señaló que sabe del recorrido porque era el acompañante y agregó que "...En caso de Capital, cuando venía a Capital si o si tenía que tener un acompañante por el tema del



estacionamiento, que no podíamos estacionar, entonces él se quedaba en la camioneta y yo salía a repartir los artículos de limpieza...". También aseveró que los comercios en los que dejaban la mercadería eran Arron Limpieza y Teodolis Hnos.

Hago constar que, desde mi óptica, los testimonios reseñados se presentan plenamente convincentes, pues lucen serios, objetivos y coincidentes entre sí, y si bien no soslayo que, conforme se desprende de la lectura de las testificales, el testigo Veliz tiene juicio pendiente Grimalt, lo cierto es que, aun desde una perspectiva estricta de valoración, las testificales lucen verosímiles y debidamente fundadas, de modo que, a mi juicio, presentan plena eficacia probatoria (cfr. art. 386, CPCCN), máxime si se advierte que no se han aportado otros elementos de juicio que contradigan lo aseverado por los testigos.

Desde esta óptica, la prueba presentada resulta suficiente para respaldar los extremos invocados por el demandante.

No modifica esta conclusión la prueba aportada por la parte demandada, ya que el testigo Pavón Michletorena -v. fs.223- manifestó que no tuvo "mucho contacto" con el actor y que lo conocía "de vista" y, al ser interrogado sobre las tareas, manifestó que era "Chofer, no tenía mucho contacto con él" y que no tenía idea de cómo eran las tareas de Barrios.

Por su parte, la deponente María Soledad MARQUEZ -v. fs. 225- quien en su declaración manifestó que se desempeñaba para el codemandado Julio Cesar Grimalt en el área de tesorería y que sabe por trabajar en dicho lugar que el actor era chofer de una camioneta, que entregaba mercadería en zona norte, no pudo dar cuenta de las empresas a las que se hacían las entregas, ni de los lugares de "zona norte" donde se efectuaba el reparto.

Es decir, los testimonios de la demandada solo evidenciaron situaciones generales, sin dar cuenta de manera precisa sobre la forma en la cual se desarrollaba la tarea del actor, ya sea porque lo conocían "de vista", por no haber compartido la tarea o por no recordar las empresas a los que se repartía la mercadería que comercializaba el emprendimiento en el que trabajaba el actor. A ello se agrega que las declaraciones de estos testigos deben ser analizadas con suma estrictez, dado que se trata de personas que trabajaban para la accionada al tiempo de prestar su declaración.

En definitiva, no encuentro prueba alguna que demuestre que el actor sólo se desempeñaba fuera del ámbito capitalino, pues las declaraciones de Pavón Michletorena y Marquez no resultan suficientes para justificar tal circunstancia.

Así las cosas, entonces, quedó demostrado que el accionante podía desempeñar sus labores, en el territorio de distintas jurisdicciones, a



saber, la provincia de Buenos Aires y esta ciudad de Buenos Aires, es decir que, por lógica derivación, las labores se cumplían parcialmente en cada una de esas áreas.

Desde esa óptica, tal como lo señala el Sr. Fiscal General Interino en su dictamen, "resultaría aplicable la tesis sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: Gassino Francisco Manuel c/Ferrocarriles Argentinos del 17/09/1992 (Fallos 315:2108), que afirma que cuando el lugar de trabajo cae bajo jurisdicciones diversas, el trabajador puede optar válidamente por uno u otro tribunal (ver dictamen del Procurador General al que se remitió la Corte; en el mismo sentido, ver dictámenes FGT No 49711 del 01/02/2010, en autos: "Silva Patricia Evangelina c/Sibilla Esteban y otros s/despido", que fuera compartido por la Sala VI en la sentencia definitiva 62040 del 15/06/2010, y No 51895, caratulado: "Herrera Sandra V. c/Masetti Juan Cruz y otro s/despido", compartido por la Sala VII en la sentencia interlocutoria 32271 del 09/03/2011; etc.)".

Entonces, por todo lo expuesto, no cabe más que concluir que esta Justicia Nacional del Trabajo resulta competente para conocer en estos actuados, ya que las circunstancias fácticas de la causa permiten tener por configurados los lineamientos que prescribe el art. 24 de la L.O.

Consecuentemente, en base a los fundamentos expuestos, este Tribunal juzga procedente admitir la queja, revocar la resolución apelada y declarar la competencia territorial de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.

II. En atención a la modificación que propicio y a lo normado en el art. 279 del CPCCN, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en grado en materia de costas y honorarios, de modo que resulta abstracto el tratamiento de los recursos interpuestos en su relación.

En atención a la forma en la que se resuelve el recurso, este Tribunal no encuentra motivos para apartarse del principio rector en la materia, que consagra el art. 68 del CPCCN -y que, asimismo, recepta el art. 37 de la L.O.- de modo que, en la especie, corresponde, imponer las costas de ambas instancias, por la incidencia aquí resuelta, a cargo de los codemandados perdidos (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.), así como diferir la regulación de honorarios para la etapa de la sentencia definitiva.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar la resolución apelada y declarar la competencia territorial de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones. 2) Costas a las demandadas perdidosas (art. 68 del CPCCN). 3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del dictarse la sentencia definitiva; 4)



Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y, devuélvase a sus efectos.

